



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0690/2019
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
RECURRENTE:
LUCILA CAYETANO SÁNCHEZ
SENTIDO: REVOCAR



En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0690/2019**, interpuesto por Lucila Cayetano Sánchez, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000018119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

SOLICITO INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA RELATIVA AL TRAMITE DE PENSIÓN Y CUALQUIER OTRO COBRO DE SEGURO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS, CALCULO DE SUELE RETIRO DEL FONDO DE VIVIENDA, RETIRO DEL AHORRO PARA EL RETIRO, FONDO DEL RETIRO Añ3LATORIO, Y COBRO DEL SEGURO INSTITUCIONAL Y BAJA DEFINITIVA DEL ISSSTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO RODOLFO ESQUIVEL LARA Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS, CALCULO DE SUELDOS, RETIRO DEL FONDO DE VIVIENDA, RETIRO DEL AHORRO PARA EL RETIRO, FONDO DEL RETIRO JUBILATORIO, Y COBRO DEL SEGURO INSTITUCIONAL Y BAJA DEFINITIVA DEL ISSSTE.

ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INICIADO CON MOTIVO DE ESTA SOLICITUD DEL TRABAJADOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ECO GUARDIAS), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN, NUMERO DE EMPLEADO 201890, PLAZA 7104798, TIPO DE NOMINA 5.

AS



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



DEBIENDO ACOMPAÑAR COPIA CERTIFICADA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU INTERVENCIÓN QUEDO A SUS ORDENES. ...” (Sic)

II. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de la misma fecha, enviado al mismo, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular manifestó:

“ ...

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

SOLICITO INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA RELATIVA AL TRAMITE DE PENSIÓN Y CUALQUIER OTRO COBRO DE SEGURO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS, CALCULO DE SUELDOS,

RETIRO DEL FONDO DE VIVIENDA, RETIRO DEL AHORRO PARA EL RETIRO, FONDO DEL RETIRO JUBILATORIO, Y COBRO DEL SEGURO INSTITUCIONAL Y BAJA DEFINITIVA DEL ISSSTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO RODOLFO ESQUIVEL LARA Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS, CALCULO DE SUELDOS, RETIRO DEL FONDO DE VIVIENDA; RETIRO DEL AHORRO PARA EL RETIRO, FONDO DEL RETIRO JUBILATORIO, Y COBRO DEL SEGURO INSTITUCIONAL Y BAJA DEFINITIVA DEL ISSSTE. ASÍ COMO TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INICIADO CON MOTIVO DE ESTA SOLICITUD DEL TRABAJADOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ECO GUARDIAS), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN NUMERO DE EMPLEADO 201890, PLAZA 7104798, TIPO DE NOMINA 5. DEBIENDO ACOMPAÑAR COPIA CERTIFICADA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU INTERVENCIÓN QUEDO A SUS ORDENES.”
(sic)

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



observancia de los principios de máxima publicidad Y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, por lo que la Unidad de Transparencia es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo, anterior con fundamento en los artículos 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, fracción IX y XXXV, 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado E numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XII, 24 fracción XXIII, 183 fracción IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracción IX, 41, 42, 47, 50 fracción II y 76 fracción III de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad, de México, hago de su conocimiento que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

En este sentido, la Secretaría del Medio Ambiente tiene como obligación proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, así como asegurar la protección de los datos personales otorgaba por los particulares, entendiendo como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por lo anterior, le informo que solamente el titular de la información o a través de su representante podrá ejercer el derecho de Acceso al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, en la que será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, o bien, el consentimiento expreso del titular de la información, por lo que p1 no contar con el consentimiento expreso, o carta poder en representación de la misma, el ejercicio del derecho de acceso de datos personales queda restringido, pues la información solicitada es relacionada con datos personales de particulares.



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



Asimismo, comunico a usted que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, pues es prioritario proteger los datos personales que obran en los archivos de esta Secretaría, aún y cuando la persona haya fallecido, no obstante lo anterior la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, contempla la posibilidad de ejercer los Derechos ARCO, a través de la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, heredero o albacea de la persona fallecida, mediante mandato judicial, por lo que se le informa que para poder acceder a la: información solicitada no basta con ingresar una solicitud de información pública o datos personales, sino que es necesario acreditar la identidad y personalidad con la que actúa a través de alguno de los documentos señalados, sin que en la solicitud de información pública ingresada haya anexado alguno de los documentos previamente señalados, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.

No obstante lo anterior, y toda vez que la expedición de la Hoja de Servicios se realiza en la Subdirección de Administración de Capital Humano, se le invita a acudir y presentar escrito dirigido a la C.P. Blanca Rosalba Ramírez García, Subdirectora de Administración de Capital Humano, acompañado de la documentación necesaria en el que solicite la Hoja de Servicios del C. Rodolfo Esquivel Lara, situación que ya se le ha reiterado en diversas ocasiones, sin que a la fecha lo haya ingresado, por lo que le informo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no es la vía idónea para allegarse de la información solicitada.

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta (es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 1,4 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes cortados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita ...” (Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



III. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

6.- Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

ME NIEGAN LA INFORMACION RELACIONADA CON EL TRABAJADOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO: RODOLFO ESQUIVEL LARA, PORQUE NO ACREDITO MI INTERES JURIDICO SOBRE SUS DATOS PERSONALES; DEBO DECIR QUE LA PROMOVENTE TIENE EL CARACTER DE CONCUBINA RECONOCIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 940/2018 Y EN NINGUN MOMENTO SE ME PERMITIO, NI SE ME SOLICITO, DESPUES DE LOS TRES DIAS DE INGRESADA MI SOLICITUD, COMO LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA, QUE ACLARARA Y SUSBSANARA ESE PUNTO EN CUESTION, DEJANDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION. POR LO QUE, EN ESTE MOMENTO, ACREDITO MI INTEREES JURIDICO SOBRE LA INFORMACION PERSONAL DEL TRABAJADOR RODOLFO ESQUIVEL LARA, ADSCRITO A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y SOLICITO ME SEA ENTRAGADA CON LA DOCUMENTACION QUE FUNDE Y MOTIVE DICHO PROCEDER DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD REQUERIDA POR LA SUSCRITA.

7.- Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE MI CONCUBINO RODOLFO ESQUIVEL LARA, POR LA FALTA DEL DEBIDO PROCESO A MI SOLICITUD DE INFORMACION, ESPECIFICAMENTE A LA OPORTUNIDAD DE PODER ACLARAR Y SUBSANAR DICHA SOLICITUD, YA QUE TENGO EL CARACTER DE CONCUBINA DEL TRABAJADOR ASDCRITO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECONOCIDA Y OTORGADA POR EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PROCESO ORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO ...” (Sic)

IV. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX. Acuerdo notificado a las partes el veinte y veintiuno de febrero del año en curso.

V. El uno de abril de dos mil diecinueve, el recurrente ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto oficio sin número de la misma fecha mediante el cual presentó sus alegatos y pruebas de su parte.

VI. El dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDEMA/UT/49/2019 de la misma fecha, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos ofreciendo pruebas de su parte en los siguientes términos:

“...
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 244 fracción II y III, y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a esta honorable autoridad determine sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido y derivado del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, me permito hacer los siguientes señalamientos:

La solicitud con número de folio 0112000018119, fue ingresada a través del Sistema Informex a este sujeto obligado como una solicitud de Información Pública, por lo que conforme al artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones** que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. "

En este sentido y en cumplimiento al artículo señalado, la Unidad de Transparencia, no podía ni debería pedirle al hoy recurrente acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento de su solicitud, por lo que, la Secretaría del Medio Ambiente tiene como obligación proteger y resguardar la información, así como asegurar la protección de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, información que solo podrán acceder los titulares de la misma y sus representantes.

Entiéndase, que la información solicitada por el hoy recurrente es información relacionada con datos personales (Derechos ARCO) y para el ejercicio de estos derechos se debe contemplar el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dice:

"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. "

Ahora bien, tratándose de datos personales, concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, pues debe ser prioritario proteger los datos personales que obran en los archivos de este sujeto obligado aun cuando la persona haya fallecido, lo anterior se robustece con el párrafo cuarto, del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dice:

"Artículo 47...

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto."

*Derivado de lo anterior y de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se comunicó al recurrente que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, pues es prioritario proteger los datos personales que obran en los archivos de esta Secretaría, aún y cuando la persona haya fallecido, por lo que se informó que no bastaba con ingresar una solicitud de información pública o de datos personales, si no que era necesario acreditar la identidad y personalidad con la que se actúa, sin que en la solicitud se haya anexado algún documento previamente señalado, mucho menos se contó con el documento donde obre el reconocimiento emitido **POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 940/2018**; cabe aclarar que en el presente Recurso tampoco se aprecia que se haya exhibido el mismo.*

III.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV y, 7, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos 41, 47 y 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría del Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente. ..." (Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



VII. El tres de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al recurrente realizando sus alegatos y pruebas, comunicándole a las partes que las documentales adjuntas al curso de cuenta de la recurrente, al contener "Datos Personales Sensibles", queda bajo resguardo de esta ponencia y no obrará en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° fracciones IX y X, 6° y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, en el mismo Acuerdo en cita, se tienen por presentadas las manifestaciones, alegatos y pruebas formuladas por el Sujeto Obligado. Las pruebas presentadas por las partes serán desahogadas en su momento oportuno por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos. Acuerdo notificado a las partes del veintidós de marzo de dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



VII. El ocho de abril de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR***

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública



del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>" ... SOLICITO INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CERTIFICADA RELATIVA AL TRAMITE DE PENSIÓN Y CUALQUIER OTRO COBRO DE SEGURO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS, CALCULO DE SUELE RETIRO</p>	<p>" ... <i>En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, mediante la cual requirió:</i> ... <i>Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad Y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:</i> <i>La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de</i></p>	<p>" ... 6.- Descripción de los hechos en que se funda la impugnación ME NIEGAN LA INFORMACION RELACIONADA CON EL TRABAJADOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO: RODOLFO</p>

<p>DEL FONDO DE VIVIENDA, RETIRO DEL AHORRO PARA EL RETIRO, FONDO DEL RETIRO AJUBILATORIO, Y COBRO DEL SEGURO INSTITUCIONAL Y BAJA DEFINITIVA DEL ISSSTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO RODOLFO ESQUIVEL LARA Y EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LA HOJA DE SERVICIOS, CALCULO DE SUELDOS, RETIRO DEL FONDO DE VIVIENDA, RETIRO DEL AHORRO PARA EL RETIRO, FONDO DEL RETIRO AJUBILATORIO, Y COBRO DEL SEGURO INSTITUCIONAL Y BAJA DEFINITIVA DEL ISSSTE.</p>	<p>México el 13 de diciembre de 2018, por lo que la Unidad de Transparencia es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo, anterior con fundamento en los artículos 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, fracción IX y XXXV, 76 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado E numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XII, 24 fracción XXIII, 183 fracción IX y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracción IX, 41, 42, 47, 50 fracción II y 76 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad, de México, hago de su conocimiento que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.</p> <p>En este sentido, la Secretaría del Medio Ambiente tiene como obligación proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, así como asegurar la protección de los datos personales otorgaba por los particulares, entendiéndolo como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>Por lo anterior, le informo que solamente el titular de la información o a través de su representante podrá ejercer el derecho de Acceso al tratamiento</p>	<p>ESQUIVEL LARA, PORQUE NO ACREDITO MI INTERES JURIDICO SOBRE SUS DATOS PERSONALES; DEBO DECIR QUE LA PROMOVENTE TIENE EL CARACTER DE CONCUBINA RECONOCIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN EL EXPEDIENTE NUMERO 940/2018 Y EN NINGUN MOMENTO SE ME PERMITIO, NI SE ME SOLICITO, DESPUES DE LOS TRES DIAS DE INGRESADA MI SOLICITUD, COMO LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA, QUE ACLARARA Y SUSBSANARA ESE PUNTO EN CUESTION,</p>
--	--	--



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



<p>EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INICIADO CON MOTIVO DE ESTA SOLICITUD DEL TRABAJADOR ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ECO GUARDIAS), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOSQUES URBANOS Y EDUCACIÓN, NUMERO DE EMPLEADO 201890, PLAZA 7104798, TIPO DE NOMINA 5.</p> <p>DEBIENDO ACOMPAÑAR COPIA CERTIFICADA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</p> <p>AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU INTERVENCIÓN QUEDO A SUS ORDENES. ..." (Sic)</p>	<p>de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, en la que será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, o bien, el consentimiento expreso del titular de la información, por lo que p1 no contar con el consentimiento expreso, o carta poder en representación de la misma, el ejercicio del derecho de acceso de datos personales queda restringido, pues la información solicitada es relacionada con datos personales de particulares. Asimismo, comunico a usted que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, pues es prioritario proteger los datos personales que obran en los archivos de esta Secretaría, aún y cuando la persona haya fallecido, no obstante lo anterior la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, contempla la posibilidad de ejercer los Derechos ARCO, a través de la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, heredero o albacea de la persona fallecida, mediante mandato judicial, por lo que se le informa que para poder acceder a la: información solicitada no basta con ingresar una solicitud de información pública o datos personales, sino que es necesario acreditar la identidad y personalidad con la que actúa a través de alguno de los documentos señalados, sin que en la solicitud de información pública ingresada haya anexado alguno de los documentos previamente señalados, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada. No obstante lo anterior, y toda vez que la expedición de la Hoja de Servicios se realiza en la Subdirección de Administración de Capital Humano, se le invita a acudir y presentar escrito dirigido a la C.P. Blanca Rosalba Ramírez García, Subdirectora de Administración de Capital Humano, acompañado de la documentación necesaria en el que solicite la Hoja de Servicios del</p>	<p>DEJANDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION. POR LO QUE, EN ESTE MOMENTO, ACREDITO MI INTEREES JURIDICO SOBRE LA INFORMACION PERSONAL DEL TRABAJADOR RODOLFO ESQUIVEL LARA, ADSCRITO A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y SOLICITO ME SEA ENTRAGADA CON LA DOCUMENTACION QUE FUNDE Y MOTIVE DICHO PROCEDER DE LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD REQUERIDA POR LA SUSCRITA.</p> <p>7.- Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION</p>
--	---	--



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



	<p><i>C. Rodolfo Esquivel Lara, situación que ya se le ha reiterado en diversas ocasiones, sin que a la fecha lo haya ingresado, por lo que le informo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no es la vía idónea para allegarse de la información solicitada.</i></p> <p><i>Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 1,4 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</i></p> <p><i>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	<p>PUBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE MI CONCUBINO RODOLFO ESQUIVEL LARA, POR LA FALTA DEL DEBIDO PROCESO A MI SOLICITUD DE INFORMACION, ESPECIFICAMENTE A LA OPORTUNIDAD DE PODER ACLARAR Y SUBSANAR DICHA SOLICITUD, YA QUE TENGO EL CARACTER DE CONCUBINA DEL TRABAJADOR ASDCRITO A LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECONOCIDA Y OTORGADA POR EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PROCESO ORAL EN LA CIUDAD DE MEXICO</p>
--	---	---



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0112000018119 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número del ocho de febrero de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión” con folio RR201901120000005, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...
Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

XVI. Expediente: *A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

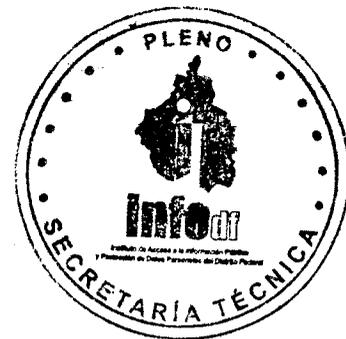
...
XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo,*



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

De acuerdo a la naturaleza de la información pública, en el caso que nos ocupa, la información que solicita el recurrente forma parte del expediente del servidor público



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



fallecido, mismo que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, sin embargo, es importante tomar en consideración que la misma puede contener datos confidenciales, lo cual implica que la información solicitada deba ser clasificada para salvaguardar tales datos y proporcionar al recurrente versión pública de los mismos.

Por lo anterior se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad, ya que el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia los documentos solicitados y contenidos en el expediente en cita, testando los datos confidenciales que puedan contener dichos documentos, según lo ordenado por la siguiente normatividad.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Expuesto lo anterior, y en aras del principio de máxima publicidad, la información que sea clasificada con datos confidenciales y se le dé tratamiento de versión pública no será entregada en copias certificadas, dado que deja de ser copia fiel del original.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada ni fundó ni motivó de manera suficiente y categórica los requerimientos del particular, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el agravio expuesto por el particular es de carácter **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A efecto de dar cabal atención a la solicitud que nos ocupa, gestione y atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000018119, ante sus unidades administrativas competentes a efecto de proporcionar versión pública de los documentos interés del particular en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: RR.IP.0690/2019



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

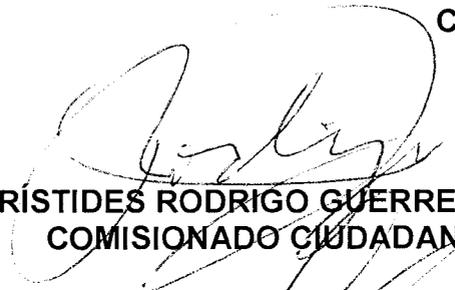
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



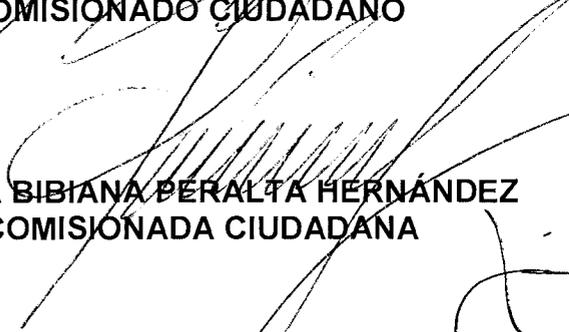


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, con los votos razonados de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

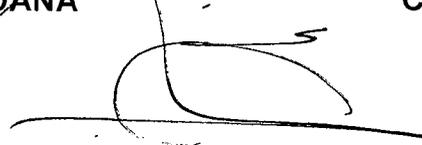
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



VOTO RAZONADO

Respecto a la posibilidad de hacer entrega de versiones públicas en la modalidad de copia certificada

Emito mi voto razonado dentro de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0690/2019** interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente.

Si bien estoy de acuerdo con el sentido con los términos en los que se resuelve la controversia, toda vez que se determina **revocar** la respuesta del sujeto obligado para hacer entrega de información pública, difiero con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de este Inttituto, respecto a la imposibilidad de entregar versiones públicas en la modalidad de copia certificada.

Lo cual, en el caso que nos ocupa, queda desatendido como parte del análisis que se realiza dentro de la resolución que nos presenta la comisionada ponente, toda vez que no realiza pronunciamiento alguno respecto a la modalidad de entrega en que deberá ser puesta a disposición de la persona recurrente las versiones públicas de la información solicitada.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió información y documentación **certificada** relativa al expediente de un servidor público, ahora finado

Al respecto, el artículo 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, la Ley), establece que los solicitantes deberán indicar en sus solicitudes la modalidad preferente de entrega, entre las cuales se encuentra la modalidad de copia certificada.

A este respecto, la única excepción que establece la Ley para poder cumplir y tener por satisfecha la modalidad que señalen como preferente las personas solicitantes es aquella a la que se refiere el artículo 207 de la Ley, que dispone que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados



implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante la información para su consulta directa.

Por tanto, no habiendo una disposición expresa que indique que al tratarse de la entrega de versiones públicas deba tenerse como una excepción que impida la entrega de la información en la modalidad señalada como preferente, resulta imperativo satisfacer la modalidad de entrega que indicó el particular en copia certificada aún tratándose de documentos respecto a los cuales deba elaborarse una versión pública por contener información clasificada como confidencial.

De tal forma, y atendiendo la interpretación de la Ley que debemos hacer los comisionados que integramos el Pleno de este Instituto, siguiendo siempre el principio de máxima publicidad, es que no veo obstáculo a que se atienda la modalidad de copia certificada, aún al tratarse de la entrega de versiones públicas.

En refuerzo de esta interpretación me respaldo en el Criterio 06/17 emitido por el Pleno del INAI en el que se establece que la certificación de documentos obtenidos vía la ley de transparencia tiene por efecto constatar que un documento determinado es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado.

Es decir, la certificación en términos de acceso a la información, **NO** tiene el propósito de que el documento que se ponga a disposición de los particulares haga las veces de un original, sino que esta certificación deja en evidencia que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados.

En este sentido, el que se trate de una versión pública, no debe ser una limitante para cumplir con 1) dar la debida protección a los datos personales confidenciales de personas determinadas y 2) para no satisfacer una de las modalidades que establece nuestra Ley, es decir copias certificadas, que, a partir de lo expuesto, debe tenerse como de un alcance distinto cuando la certificación ocurre en términos del acceso a la información.



En este sentido, considero que si bien resulta procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, de manera que ponga a disposición de la persona recurrente la información solicitada, respecto de un ex servidor público, dando debida protección a los datos personales -la cual no se debe extinguirse, no obstante es una persona finada-, al entregar versiones públicas, se debió instruir a su vez, hacer la entrega de los documentos requeridos en la modalidad de copia certificada, con los alcances que se derivan de nuestra Ley, es decir, que los documentos que se ponen a disposición de los particulares son copia idéntica de los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados.

Es bajo estos argumentos que emito mi voto razonado como parte de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.0690/2019** únicamente por lo que toca a la obligación que tienen los sujetos obligados de satisfacer la modalidad de entrega señalada como preferente, cuando ésta se trata de copias certificadas, aún tratándose de versiones públicas.



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RR.IP. 0690/2019, BAJO LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO EL 10 DE ABRIL DE 2019.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Con el objeto de emitir el siguiente voto, resulta importante retomar las manifestaciones y elementos vertidos por las partes durante la substanciación del medio de impugnación referido.

Así, se tiene que este Instituto tuvo conocimiento del citado medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente (en adelante el sujeto obligado) a la solicitud de información, en la que se requirió, en la modalidad de copia certificada, la documentación relativa al trámite de pensión y cualquier otro cobro de seguro institucional; la hoja única de servicios; así como la baja definitiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de un trabajador fallecido y, en general, toda aquella relativa al expediente administrativo con que cuenta el sujeto obligado a su nombre.

En atención a sendo requerimiento, el sujeto obligado manifestó que por tratarse de información de naturaleza confidencial, no era posible otorgar su acceso, sino únicamente al titular de la misma o a su representante. Asimismo, precisó que al tratarse de una persona fallecida, la solicitante podría tener acceso a la información previa acreditación del interés jurídico o legítimo.

En relación con la Hoja única de servicios, el sujeto obligado precisó que ésta se realiza en la Subdirección de Administración de Capital Humano, por lo que orientó a la particular a que acudiera ante dicha unidad administrativa acompañando la documentación correspondiente para su trámite

A través de su recurso de revisión, la particular señaló como motivo de su inconformidad, la negativa de entrega de la información solicitada.

Durante la substanciación del asunto de mérito, el sujeto reiteró la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, una vez seguida la secuela procesal correspondiente, el Pleno de este Instituto determinó **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que gestionara y atendiera la solicitud de acceso a la información pública, ante sus unidades administrativas competentes a efecto de proporcionar versión pública de los documentos interés del particular en términos de lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la Materia.

En cuanto a la modalidad de entrega elegida, en el cuerpo de la resolución en comento determinó que “la información que sea clasificada con datos confidenciales y se le dé tratamiento de versión pública no será entregada en copias certificadas, dado que deja de ser copia fiel del original.”

Al respecto, es de señalar que si bien, se está de acuerdo con el sentido de la resolución, no se comparte el hecho de que se restrinja la atención de la modalidad de entrega elegida por el particular, por tratarse de una versión pública.

En este sentido, me permito emitir el presente **VOTO RAZONADO**, al no compartir la totalidad de los argumentos vertidos en la resolución ya que, en mi consideración, la información solicitada por la ciudadano es información que aun siendo elaborada una versión pública, podría ser proporcionada en copia certificada.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

persona, por lo que solo podrá ser clasificada de manera excepcional con el carácter de reservada temporalmente por razones de interés público.

De igual manera, la ley prevé otro supuesto de excepción a la regla general en comento, siendo el caso de aquella información que refiera a la vida privada y los datos personales, misma que solo podrá ser otorgada mediante el consentimiento expreso del titular, según lo establecido en el artículo 7 del ordenamiento legal citado.

En este sentido, en el supuesto de que la información solicitada contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la Ley otorga la posibilidad a los sujetos obligados de otorgarla a través de la elaboración de una **versión pública**.

Al respecto, la Ley de la materia en su artículo 6, fracción XLIII, define a la **Versión pública** como a la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Por su parte, el artículo segundo, fracción VIII, de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen que una **versión pública** es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Ello, a fin de realizar una interpretación armónica **para los entes obligados de cumplir con el principio de máxima publicidad y el de resguardar aquella información de acceso restringido**.

Dicho lo anterior, en relación con las diversas modalidades de entrega en materia de solicitudes de información pública, la Ley de la materia prevé en su artículo 16, que

el **ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito**, por lo que **sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

Al respecto, en el artículo 199, fracción III del mismo ordenamiento legal, establece que la modalidad en que podrá ser otorgada la información solicitada podrá ser a través de consulta directa, copias simples, **certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En relación con la modalidad de copias certificadas, la propia Ley de Transparencia¹ señala que la **certificación de documentos tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento igual al que se entrega (ya sea en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico)**, la cual deberá ser realizada por persona facultada o, en caso de ausencia de ésta, asentado la leyenda de que es copia autorizada.

Conforme a lo anterior, los sujetos obligados, en atención a una solicitud de acceso, deberán otorgar acceso a la información solicitada **atendiendo la modalidad elegida** por los particulares, incluso en **copia certificada, debiendo en su caso, únicamente cubrir los costos de reproducción** correspondientes previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Cabe señalar que la ley de la materia **no se hace distinción para la procedencia de las modalidades previstas si se trata de una versión pública o si se entrega de manera íntegra la información requerida, pues el hecho de que una documental se proporcione con algunas partes testadas no significa que éste no sea el mismo que obra en los archivos del sujeto obligado.**

¹ El artículo 232 de la Ley de la materia establece lo siguiente respecto de la certificación de documentos al amparo de dicho ordenamiento legal:

"Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado."

Al respecto, resulta importante señalar que, a diferencia del concepto que tradicionalmente sostenido por el Poder Judicial de la Federación, **la certificación en materia de transparencia no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados.** Sobre el particular resulta relevante citar el **Criterio 02/09**, emitido en 2009 por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), y ratificado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) en 2017, siendo obligatorio para los sujetos obligados del ámbito de su competencia y orientadores para los organismos garantes estatales², identificado con la clave **Criterio 06/17**, el cual señala que:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

² En el portal electrónico a cargo del INAI, denominado “Criterios de Interpretación”, se señala que un Criterio es “el análisis que sobre un tema determinado ha realizado el Pleno, en materia de derecho de acceso a la información o de protección de datos personales, el cual deben aplicar los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que **para los organismos garantes de las entidades federativas sólo resulta orientador**”. Visible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

- **RRA 1541/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 1657/16.** Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”³

Conforme a lo anterior, en mi consideración, el **hecho de elaborar una versión pública no limita su expedición en copia certificada**, ya que la razón de **cubrir o testar partes o secciones contenidas en los mismos por considerarse clasificadas**, no implica que se trata de un documento diverso al que se encuentra en los archivos del sujeto obligado, sino que es el mismo documento con datos que no pueden darse a conocer porque se busca proteger cierta información que por ley debe salvaguardarse por relacionarse con derechos de otras personas (información confidencial) o bien por razones de interés público (información reservada).

Así, tiene razón de ser el hecho de que toda versión pública deberá ser acompañada de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, fundando y motivando las partes que quedan sujetas a reserva o confidencialidad, describiendo de manera general los datos que quedaran cubiertos y la justificación de ello, atendiendo al procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia, los cuales señalan:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá

³ Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-17.docx>

tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Es decir, **en el caso de una versión pública, aun y cuando se cubran algunos datos con la finalidad de proteger otros derechos u otros elementos de interés público**, al ser acompañada del acta del Comité de Transparencia, tiene la finalidad de dar certeza a los solicitantes de la información que fue testada y las razones de su clasificación ya sea como confidencial o reservada, situación que no impide que dicha versión pública se entregue en copia certificada, pues se estima que se trata de dos hechos distintos en los que la ley de la materia no señala limitación alguna, ni tampoco condiciona uno al otro. El primero, se refiere a la valoración por parte del sujeto obligado de si la información requerida puede o no proporcionarse de manera íntegra o bien en versión pública porque algunos datos deben protegerse, y el segundo hecho, que es independiente al primero, es la forma en que la información fue pedida, es decir, la modalidad de entrega que puede ser electrónica, en copia simple o en copia certificada. Lo anterior, quiere decir que el hecho de proporcionar una versión pública de un documento no debe limitar el tipo de modalidad seleccionada por el solicitante.

En cuanto a lo anterior, resulta importante señalar que a nivel nacional este tipo de interpretación ha prevalecido en algunas resoluciones emitidas por el INAI, como el caso de la resolución recaída en el expediente RAA 504/18⁴, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y votado por el Pleno de dicho Instituto en ejercicio de la facultad de atracción que le corresponde por ley realizar en los casos procedentes, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2018, en el cual se señaló:

[...] es importante referir que, del recurso de revisión presentado por los recurrentes, es posible advertir que **se inconformaron con la clasificación de los datos personales**

⁴ El recurso de revisión fue presentado ante el ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, dado que existía una ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesionara, se solicitó al INAI ejerciera la facultad de atracción para resolverlo, aceptando la petición y turnándolo para su resolución a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. Disponible para su consulta en: <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RAA%20504.pdf>

realizada dentro la hoja con número de folio 513, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco, firmada por el Subdirector de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y, sobre el Libro de Gobierno de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales que exhibió el Director de dicha área en el oficio DTCPJA/084/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; **asimismo, manifestaron estar inconformes con la modalidad en la que los oficios referidos fueron entregados, ya que fueron proporcionados en copia simple y no en copia certificada como se había solicitado**, aunado a que no fundaron y motivaron dicho actuar.

...

• **ANÁLISIS DEL PRIMER AGRAVIO: Clasificación de la información.**

Cabe recordar que el particular se inconformó por la clasificación de la información contenida en la hoja con número de folio 513, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco, firmada por el Subdirector de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes y, al Libro de Gobierno de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales que exhibió el Director de dicha área en el oficio DTCPJA/084/2016, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, el sujeto obligado tanto en su respuesta como en alegatos refirió que entregaba versión pública de dichos documentos ya que contenían datos personales susceptibles de ser protegidos con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reforzando la procedencia de dicha clasificación, en el hecho de que no se tiene certeza de que los signantes sean los titulares de los datos personales contenidos en dichos documentos.

...

Por lo tanto, resulta procedente la confidencialidad de dichos datos con fundamento en lo establecido en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, respecto de los cuales se considera que, en virtud de que el nombre hace a una persona identificable; sin embargo, a pesar de que el Comité de Transparencia, confirmó la confidencialidad de los nombres de las partes procesadas y de los terceros que se contuvieran en los oficios requeridos por los recurrentes, en la multicitada versión pública, el sujeto obligado fue omiso en resguardar **el nombre del agraviado**, dato que también resulta ser clasificado como confidencial con fundamento en al artículo referido.

...

• **ANÁLISIS DEL SEGUNDO AGRAVIO: Modalidad de entrega**

...

En ese sentido, tanto en su respuesta como en alegatos el sujeto obligado manifestó que, no es posible entregar la información en copia certificada, derivado de que, no está dentro de sus atribuciones certificar documento alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 174 a 177 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...

Al respecto, en el caso que nos ocupa, es importante señalar que, efectivamente, en el marco jurídico que regula las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y Justicia para Adolescentes, no se encontró atribución expresa para certificar documentos, sin embargo, lo anterior no exime a la autoridad recurrida de otorgar acceso en la modalidad de copias certificadas.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada “**COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS.**”⁵ que señala lo siguiente:

*“**COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLAS.** Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en oficinas públicas, debe corresponder la **obligación correlativa de las propias autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten**, y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de una dependencia, **no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma.**”*

De la tesis citada se desprende, **que los particulares pueden solicitar copias de los documentos que obran en las oficinas públicas**, por lo que, las autoridades tienen la obligación de expedir las copias certificadas que les soliciten, y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de la autoridad correspondiente, no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, como es el caso que nos ocupa, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma [...].”

Además, resulta pertinente hacer valer que en dicha resolución se vio replicado el objeto que tiene la certificación en materia de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

⁵ Tesis Aislada 265601, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14.

De lo anterior, se desprende que la certificación, en términos de la normativa que regula el derecho de acceso a la información, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento original que obra en los archivos del sujeto obligado, es decir, se trata de dar certeza de que los documentos entregados obran en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, la certificación para efectos de acceso a la información no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino que el propósito de esta es que dé certeza a los solicitantes que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados tal cual fueron proporcionados, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]"

En el mismo sentido, dicho organismo constitucional autónomo emitió la resolución recaída en el expediente RAA 0752/18⁶, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y votado por el Pleno de dicho Instituto en ejercicio de la facultad de atracción que le compete por ley realizar en los asuntos que proceda, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2018, en el cual se determinó que:

"[...] derivado de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, es posible advertir que la parte recurrente se encuentra inconforme con la puesta a disposición de la información en **una modalidad diversa a la solicitada.**

En ese sentido, cobra relevancia retomar que el particular solicitó al al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante entrega a través de copia certificada, la versión pública de la planilla de liquidación de intereses y su respectiva aprobación, así como, todas las constancias que integran el incidente de pago de capital y liquidación de intereses, que derivaron del juicio ordinario mercantil número 18/2006, promovido por una persona en particular en contra de una persona moral, para lo cual indicó los datos de la autoridad resolutora.

⁶ El recurso de revisión también fue presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, se solicitó al INAI ejerciera la facultad de atracción para resolverlo, aceptando la petición y turnándolo para su resolución al Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Illamas.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición del particular la información requerida, en la modalidad de copia simple; acción que fue reiterada a través de su oficio de alegatos.

...

En ese sentido, de las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa, es posible advertir que el particular indicó como modalidad de entrega de la información mediante copia certificada.

No obstante, el sujeto obligado modificó dicha modalidad de entrega, al poner a disposición del particular la información requerida **mediante copia simple**, sin fundar ni motivar dicho cambio.

Asimismo, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, y defendió la legalidad del cambio de modalidad, al considerar que al momento en que un documento sufre algún tipo de manipulación, como es el hecho de testar los datos personales de particulares con la finalidad de protegerlos, es que dicho expediente no puede entregarse en la modalidad elegida, toda vez que, al momento de realizar la compulsa para certificar, el expediente original dejó de ser idéntico a la versión pública debido al testado de información que se realizó para proteger los datos.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que el impedimento manifestado por el sujeto obligado para modificar la modalidad de entrega elegida por el particular **no resulta procedente**, en tanto que la Ley de la materia no prevé restricción alguna para otorgar el acceso a la información que derive de la elaboración de versiones públicas, a través de la modalidad de reproducción en copia certificada.

...

Derivado de lo anterior, se considera procedente **modificar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y se le instruye a efecto de que ponga a disposición del particular la información requerida en la modalidad elegida por este, es decir, copia certificada, informando sobre la gratuidad de las primeras 60 hojas. [...]"

Con base en las disposiciones normativas expuestas, de acuerdo con los razonamientos analizados por el órgano garante nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los precedentes citados y en coincidencia con el sentido en que éste se ha pronunciado en casos como el que nos ocupa, es que se considera que se debió instruir al sujeto obligado para que **proporcionara la información solicitada atendiendo la**

modalidad de entrega elegida, es decir, en copia certificada, aun y cuando se trate de una versión pública.

III.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, **es que formulo el presente voto al considerar que es posible entregar una versión pública en copia certificada**, análisis que resulta diverso con la determinación adoptada en la resolución de mérito.

Respetuosamente



Marina Alicia San Martín Reboloso
Comisionada Ciudadana